

CONCEPCIÓN, tres de septiembre de dos mil trece.-

VISTOS:

Que, a fojas 1 y 2, rola fotocopia de Resolución Exenta Nº 0958 de 20 de septiembre de 2006 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su letra b) delega en los Directores Regionales titulares, interinos y subrogantes la facultad de asumir la representación judicial del servicio en las causas que se promuevan con relación a la ley 19.496.-

Que, a fojas 3 y 4, rola fotocopia de resolución Exenta Nº 93 de 01 de septiembre de 2011 del Servicio Nacional del Consumidor, en donde se establece la calidad de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor en la VIII Región de Luís Fernando Valdés Delgado.

Que, a fojas 5 y siguientes, rolan documentos acompañados por la parte denunciante Sernac, correspondientes al consumidor Ramiro Burgos Inzunza.

Que, a fojas 15 y siguientes, EN LO PRINCIPAL, de su presentación, Luís Fernando Valdés Delgado, Director del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, interpone denuncia infraccional en contra de Mario Vejar e hijo Ltda., representada por Mario Vejar Vejar, por los hechos y el derecho que allí se consignan; en el PRIMER OTROSI, acompaña documentos; en el SEGUNDO OTROSI, se hace parte; en el TERCER OTROSI, otorga patrocinio y poder a la abogada Romanette Cecilia Aguilera García.

Que, a fojas 21, rola resolución del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción.



Que, a fojas 22, el Tribunal acepta competencia y cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

Que, a fojas 25, Romanette Cecilia Aguilera García, por la parte denunciante, delega poder en la abogada Cecilia González Ruiz.

Que, a fojas 26 a 31, rolan documentos acompañados por la parte denunciada en comparendo de estilo.

Que, a fojas 32, rola mandato judicial otorgado por escritura pública en Notaria de Concepción de Carlos Miranda Jiménez, con fecha 28 de marzo de 2012, por el cual Mario Vejar e Hijo Limitada, otorga patrocinio y poder al abogado Nelson Andrés Franchi Muñoz.

Que, a fojas 33 y siguientes, Nelson Andrés Franchi Muñoz, por la denunciada, EN LO PRINCIPAL de su escrito, contesta denuncia; en el PRIMER OTROSI, personería; en el SEGUNDO OTROSI, se tenga presente.

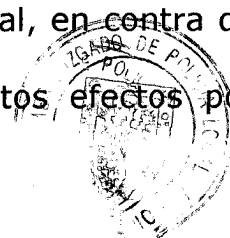
Que, a fojas 36, rola acta de comparendo de estilo.

Que, a fojas 37 y siguientes, rolan documentos remitidos por el Ministerio Público, de fecha 13 de mayo de 2013, en respuesta a oficio N° 767.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que, a fojas 15 y siguientes, en lo principal de su escrito, **Luís Fernando Valdés Delgado**, Director del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, interpone denuncia infraccional, en contra de **Mario Vejar e hijo Limitada**, representada para estos efectos por



Mario Vejar Vejar, por incurrir en infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la citada ley, debido a que, ha tomado conocimiento que la denunciada estaría infringiendo su obligación de seguridad en el consumo, toda vez que siendo su giro comercial el de taller mecánico de reparación automotriz desconocen toda responsabilidad frente a robos de vehículos acontecidos dentro del mismo. Lo anterior constituye una política de la empresa la cual atenta contra el sentido de la ley 19.496, la cual exige que todo proveedor de bienes y servicios sea profesional en la realización de su actividad empresarial toda vez que frente al tipo de servicio que presta el proveedor en cuestión, la guarda y custodia de vehículos que ingresan al mismo para su reparación constituyen parte del servicio que entregan, y con ello nacen los deberes contractuales correspondiente. Sustenta lo denunciado, el caso ingresado a mediación administrativa ante el Servicio Nacional del Consumidor, correspondiente al consumidor Ramiro Burgos Inzunza, caso N° 6409087. Los hechos expuestos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23, toda vez que estos exigen de los proveedores estándares de profesionalismo y cumplimiento contractual, los cuales han sido vulnerados y solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, por cada una de las infracciones cometidas artículo 3 letra d) multa de 50 UTM; 12 multa de 50 UTM; y artículo 23 multa de 50 UTM, sin perjuicio que se demuestre a lo largo del juicio, la reincidencia del proveedor en alguna de las infracciones descritas, lo que facultaría a elevar el monto de las multas al doble, con costas.

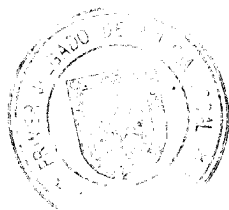


2.- Que, a fojas 36, se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante SERNAC, representada por la abogada Cecilia González Ruiz, y de la parte denunciada Mario Vejar e Hijo Limitada, representada por el apoderado Alejandro Reyes Schwartz. La parte denunciante, ratifica denuncia de fojas 15 y siguientes, en todas sus partes, con costas. La parte denunciada, contesta denuncia infraccional por escrito. En su libelo de fojas 33 y siguientes, solicita su rechazo, con expresa condena en costas, fundada en que: 1.- la acción infraccional que le asiste a la denunciante se encuentra prescrita, en razón de haber transcurrido mas de seis meses del día en que se aduce haber incurrido en las supuestas infracciones, y la presentación de la querrela infraccional de autos, de conformidad al artículo 26 de la ley 19.496. 2.- En subsidio para el evento en que la alegación de prescripción no sea acogida, la denuncia de autos debe igualmente ser rechazada por que los hechos en que se basa no tienen su origen en una acción u omisión dolosa o culpable que sea imputable a su poderdante, obedeciendo dichos hechos al acaecimiento de un caso fortuito.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Se recibe la causa a prueba.

La parte denunciante SERNAC, sólo rindió **prueba documental**, no objetada, consistente en: 1.- Fotocopia de Resolución Exenta N° 958 de 20 de septiembre de 2006 del Servicio Nacional del Consumidor, la que en su letra b) delega en los Directores Regionales titulares, interinos y subrogantes la facultad de asumir la representación judicial del servicio en las causas que se promuevan con relación a la ley 19.496 (a



fojas 1 y 2); 2.- Fotocopia de resolución Exenta N° 93 de 01 de septiembre de 2011 del Servicio Nacional del Consumidor, en donde se establece la calidad de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor en la VIII Región de Luís Fernando Valdés Delgado (a fojas 3 y 4); 3.- Copias simples del reclamo que con ocasión de los hechos denunciados, recibió Sernac, correspondiente al consumidor Ramiro Burgos Inzunza, caso N° 6409087, de fecha 31 de agosto de 2012 (a fojas 5); 4.- Documentos relativos al vehículo sustraído patente CSZB59-7 (a fojas 6); 5.- Copia de parte denuncia, de fecha 15 de marzo de 2012, por el delito de robo de vehículo motorizado, denuncia realizada por Mario Octavio Vejar Vejar, recepcionado por el Ministerio Público de Concepción con fecha 19 de marzo de 2012 (a fojas 7 y 8); 6.- Copia de parte denuncia, de fecha 24 de marzo de 2012, por el delito de robo con intimidación, denuncia realizada por Olga del Tránsito Caamaño Jara, recepcionado por el Ministerio Público de Concepción con fecha 26 de marzo de 2012 (a fojas 9 a 12); 7.- Contestación de reclamo N° 6409087 formulado por Ramiro Burgos Inzunza, emitida por Mario Vejar Vejar en representación de Mario Vejar e Hijos Limitada (a fojas 13 y 14).

La parte denunciada, rindió **prueba documental**, no objetada, consistente en: Copia parte denuncia N° 00778, emitido por Carabineros de Chile, Prefectura de Concepción N° 18, Cuarta Comisaría de Concepción, que da cuenta del procedimiento originario de la presente litis (a fojas 26 a 31); Y solicita **oficio**, dirigido al Ministerio Público, para que acompañe copia de la investigación fiscal a que ha dado lugar



el parte policial N° 00778, de fecha 15 de marzo de 2012, cuya respuesta y documentos rolan de fojas 37 a 54 de autos.

3.- Que, respecto de la defensa reclamada por la parte denunciada a fojas 33, por medio de su apoderado Nelson Andrés Franchi Muñoz, que la acción infraccional deducida por Sernac, a fojas 15 y siguientes de autos, se encontraría prescrita, no se dará lugar a ella, por haberse ejercido ésta dentro de plazo legal, tal como lo exige el artículo 26 de la ley 19.496. En efecto, ésta fue ejercida el día 10 de octubre de 2012, y los hechos alegados como constitutivos de infracción ocurrieron el 15 de marzo de 2012, sin embargo, el plazo de prescripción se vio suspendido desde que se interpuso reclamo en el Sernac, como consta en documento acompañado por la parte denunciante a fojas 5, es decir, desde el 31 de agosto de 2012 hasta que fue concluida su tramitación -a lo menos el día 25 de septiembre de 2012, fecha en que la denunciada contesta reclamo N° 004297 formulado por Ramiro Burgos Inzunza-, por tanto, fue ejercida dentro del plazo de los 6 meses que señala el artículo ya aludido.

4.- Que, de la denuncia efectuada por Sernac y de los hechos de autos, se puede deducir que, es efectivo que entre el Ramiro Burgos Inzunza y el proveedor Mario Vejar e Hijo Limitada, existía -al momento de ocurridos los hechos motivo de autos- contrato de prestación de servicios de reparación mecánica del vehículo Station Wagon, marca India, modelo Santa Fe, año 2010 placa patente CSZB.59-7, y asimismo, que el día 15 de marzo del 2012, estando dicho vehículo al interior de dicho servicio técnico, individuos desconocidos, ingresan al local comercial de la denunciada, haciendo uso de la fuerza, y sustraen



2 vehículos que se encontraban para reparación, entre ellos, el vehículo de propiedad de Ramiro Burgos Inzunza. De este hecho ilícito hay testigo, como consta a fojas 26 de autos, y en investigación llevada a efecto causa RUC 1300413680-7, por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, archivada provisoriamente por la Fiscalía de Concepción con fecha 13 de mayo de 2013 como consta a fojas 46 de autos.

5.- El Código Civil define el caso fortuito en su artículo 45 como: "El imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc".

6.- Que, en relación a la denuncia infraccional interpuesta a fojas 15 y siguientes, por el Servicio Nacional del Consumidor, conforme a los antecedentes precedentes y mérito de autos, apreciados éstos conforme a las reglas de la sana crítica, permiten concluir que en los hechos de autos concurre la eximente de responsabilidad de caso fortuito, y por tanto, se acogerá la alegación formulada por la denunciada a fojas 33 y siguientes.

7.- En efecto, los hechos que motivan la denuncia de Sernac - robo de vehículos en las dependencias del taller del proveedor Mario Vejar e Hijo Limitada, infringiendo su obligación de seguridad en el consumo como los deberes contractuales correspondientes- no le son imputables a Mario Vejar e Hijo Limitada, puesto que ha sido imprevisible e irresistible, tal como lo prescribe el artículo 45 del Código Civil, un "hecho imprevisto a que no es posible resistir...". Que, por ende, libera de responsabilidad a Mario Vejar e Hijo Limitada, quien



carece de culpa en su ocurrencia. Que, no se ha producido la necesaria relación de causalidad entre el acto dañoso -que no es imputable a la denunciada-, y el daño -la sustracción del vehículo-. En consecuencia, no se ha producido ninguna infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor y la denuncia interpuesta por el Sernac no puede prosperar.

Y, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287, en los artículos 13, 14 y demás pertinentes de la ley 15.231 en actual vigencia, 1, 3, 12, 23, 24, 50, 58, y demás pertinentes de la ley 19.496; **SE DECLARA:**

1.- Que, no ha lugar a la alegación de prescripción de la acción infraccional, interpuesta por la parte denunciada Mario Vejar Vejar, representada por el letrado Nelson Andrés Franchi Muñoz, a fojas 33 y siguientes.

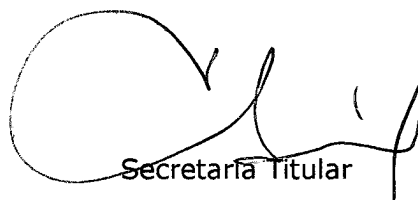
2.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 15 y siguiente, sin costas, interpuesta por **Servicio Nacional del Consumidor**, y se absuelve de ésta a **Mario Vejar e Hijo Limitada**, representada legalmente por Mario Vejar Vejar, ya individualizados.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinoza**. Autoriza Secretaria Titular Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

ROL 9.378-12




Secretaría Titular
Claudia Durán Carrasco

C.A. de Concepción
irm

Se anunciaron para alegar, revocando, la abogada Romanette Aguilera, 15 minutos; y confirmando, el abogado Andrés Franchi, 10 minutos. Asistieron a la relación y alegaron. Concepción, uno de septiembre de dos mil catorce. Rol N°67-2014. Sección criminal

José Gabriel Hernández Silva
Relator Interino. Ministro de Fe

Concepción, uno de septiembre de dos mil catorce.

VISTO:

SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 56 y siguientes de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Matilde Esquerré Pavón.

N°Sección criminal-67-2014.

Sr. Ascencio

Sra. Esquerré

Sr. Domínguez

PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA integrada por los ministros Sr. Hadolff Ascencio Molina, Sra. Matilde Esquerré Pavón y abogado integrante Sr. Ramón Domínguez Águila.

